



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00461-00
Demandante: Jorge Alexander Villota Aceros y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En atención a que la parte actora presentó la subsanación de la demanda ordenada por el Despacho mediante auto de fecha 111 de octubre de 2017 y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia, a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Jorge Alexander Villota Aceros y otros, a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de fecha 13 de diciembre de 2016, expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario MECUC y del 10 de enero de 2017, proferido por la Inspectora Regional Cinco de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante los cuales se dispuso la destitución e inhabilidad por 17 años del accionante.

2.- Este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, conforme las siguientes razones:

2.1.- La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió por importancia jurídica el auto del 30 de marzo de 2017, rad: 2016-000674, actor José Edwin Gómez Martínez, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, mediante el cual se adoptaron reglas de competencia para conocer tanto del Consejo de Estado como de los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, de las demandas contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado, en aras de garantizar el principio de doble instancia.

En dicha providencia se estableció que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de Destitución e inhabilidad, entre otras, expedidas por autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, cuanto tengan una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV)

2.2.- En el presente caso la parte accionante demanda la nulidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales se le impuso al señor Jorge Alexander Villota

Aceros, Patrullero de la Policía Nacional, la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 17 años.

Ahora bien, en el acápite de Estimación Razonada de la cuantía, folio 49, tal como quedó luego de la corrección de la demanda, se señala que la cuantía asciende a la cantidad de \$12.319.090 que corresponde a la suma del salario devengado por el accionante desde cuando fue emitido el fallo de concluyó la inhabilidad y destitución hasta la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad asciende a la 16.69 SMLMV y por tanto no supera los 300 SMLMVM, como para que el proceso sea de competencia en primera instancia para este Tribunal.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda dada la cuantía de las pretensiones de la misma, conforme lo establecido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado auto del 30 de marzo de 2017.

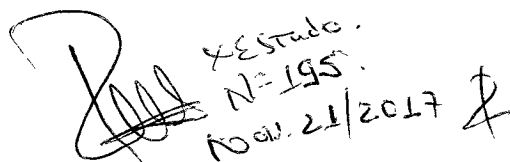
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Jorge Alexander Villota Aceros y otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Cúcuta a fin de que se reparta entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X Estado.
Nº 195.
001.21/2017

¹ ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00546-00
Demandante: Luis Alberto Calderón Basto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura – Concesionario San Simón S.A., Consorcio Vial de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la parte actora cumplió con la subsanación de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por lo cual cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, interpuesta por la el señor Luis Alberto Calderón Basto y los otros accionantes relacionados en la demanda¹, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) – Concesionaria San Simón S.A. y al Consorcio Vial Norte de Santander.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Concesionaria San Simón S.A. y al Consorcio Vial Norte de Santander, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la**

¹ En el folio 17 del expediente se encuentran identificados cada uno de los demandantes, en la primera hoja del escrito de la demanda.

demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes del folio 1 al 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00545-00
Demandante: Servicios Vivir S.A.S.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud- Superintendencia de Salud - Fiduciaria La Previsora S.A.

En atención al informe secretarial que obra al folio 51, y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la parte actora cumplió con la subsanación de la demanda, ordenada mediante auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por lo cual cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la Empresa Servicios Vivir S.A.S., a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Fiduciaria La Previsora S.A.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✚ Resolución No. AL 00666 del 20 de abril de 2016, expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario de Caprecom EICE en Liquidación.
 - ✚ Resolución No. AL 010698 del 22 de agosto de 2016, expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria parcial de la Resolución No. AL 00666 y se define la prelación legal de los pagos.
 - ✚ Resolución No. AL 15148 del 06 de enero de 2017 expedida por el Liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. AL 010698 del 22 de agosto de 2016.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

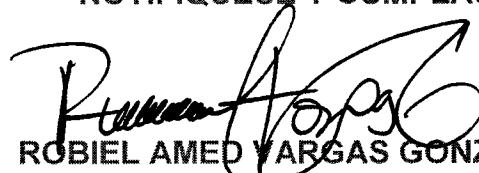
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


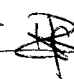
7. **Fíjese** la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

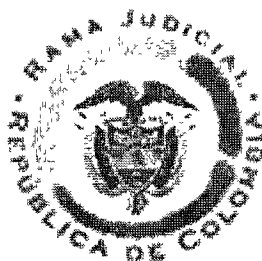
8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **César Augusto Abreo Mendez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante al folio 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x Estado
Nº 195.
Nov. 21/2017 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Rad. N° 54-001-23-33-000-2017-00151-00
 Accionante: José Luis Colmenares Cárdenas
 Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación

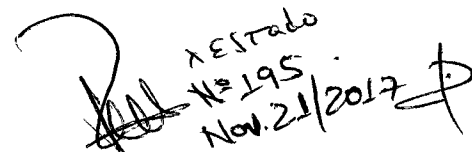
Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 6 de septiembre de 2017, visto a folio 59 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

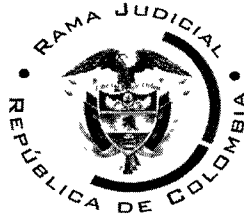
En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:30 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y de la Abogada Asesora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente


 Consejo de Estado
 N° 195
 Nov. 21/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00517-00
ACCIONANTE: YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Dentro del libelo demandatorio, exactamente en folio 7 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar de suspensión de los efectos de las Resoluciones 1462 del 5 de septiembre de 2016 y 1919 del 1 de diciembre de 2016, ambas proferidas por la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Al sustentar la anterior solicitud, expuso que el numeral 6 del artículo 268 del Acuerdo 040 de 2010, norma en la cual se fundamentan los actos administrativos demandados, no respeta el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, el cual estableció los límites mínimos y máximos de la tarifa de participación de la plusvalía, esto es, mínimo un 30% y máximo un 50% del mayor valor por metro cuadrado según avalúo.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada, luego de hacer referencia a los requisitos legales para la procedencia y prosperidad de las medidas cautelares, sostiene que los argumentos de la parte demandante no abordan sobre la inexistencia de vida jurídica de los actos demandados, por cuanto la norma en que se fundamentaban fue derogada en virtud del Acuerdo 029 del 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se modificó el numeral 6 del artículo 268 del Acuerdo 040 de 2010, Estatuto Tributario Municipal, estableciéndose nuevas tarifas de participación de plusvalía, por tanto no hay lugar a acceder a lo pretendido.

De igual manera, indica que la Secretaría de Plusvalía ha dispuesto lo necesario para que inmediatamente se proceda a materializar el retiro de la anotación hecha a folio de matrícula del predio de la parte demandante y así solucionar la situación presentada (fls. 7 a 9 c. medidas cautelares).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejujuicio, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 ídem señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia,

es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el sub exámine, en armonía con los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos con antelación, en primera medida, se advierte que la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante la **Resolución 1462 del 5 de septiembre de 2016**, decidió determinar y liquidar el efecto plusvalía por metro cuadrado del predio identificado con código catastral 000400010095000, folio de matrícula inmobiliaria 260-63, ubicado vía al Pórtico predio El Resumen 2, de propiedad de la sociedad INVERSIONES GUAYMARALA S.A.S. y la señora YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, estableciendo como monto a pagar un valor de \$2.019'629.262.00 (fls. 15 a 19).

De igual manera, dicha dependencia del ente territorial demandado, a través de la **Resolución 1919 del 1 de diciembre de 2016** (fls. 30 a 45), resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 1462 del 5 de septiembre de 2016, no reponiendo.

Para la fijación del monto a cobrar por la participación en plusvalía del predio de propiedad de la parte demandante, la administración acudió a las tarifas establecidas en el artículo 268 del Acuerdo 040 de 2010, aplicando una tarifa del 27.50%, en cuantía de \$28682 pesos sobre un área de 70414.52 metros cuadrados. Igualmente, se observa que por medio de memoriales radicados ante la Registraduría de Instrumentos Públicos de Cúcuta el 14 de diciembre de 2016 (fls. 62) y 26 de enero de 2017 (fls. 64), la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo solicita que no se proceda al registro y la suspensión de los registros del gravamen de liquidación del efecto de plusvalía, respecto de unos folios de matrícula inmobiliaria, entre los que se encuentra el correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria 260-63, sobre el cual se determinará y liquidará el efecto plusvalía, conforme los actos administrativos acusados.

De acuerdo con certificado de matrícula inmobiliaria 260-63 de fecha 20 de febrero de 2017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (fls. 66 a 71), al predio de la parte demandante identificado con código catastral 000400010095000, ubicado vía al Pórtico predio El Resumen 2, le figura anotación del gravamen impuesto en la liquidación de la contribución del efecto plusvalía, por **Resolución 1919 del 1 de diciembre de 2016**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 18 de julio de 2002, exp 22477, C P Alier Eduardo Hernández Enríquez "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos -y por consiguiente el perjuicio- se han consumado"

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo Contencioso Administrativo, T III, 3ª reimp, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p 482

Al respecto de la participación en el efecto plusvalía, se debe precisar que el artículo 82 de la Constitución Política estableció que *“las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*.

Así mismo, la Ley 388 de 1997 estableció el marco general del desarrollo territorial en los municipios y distritos del país, así como los principios del ordenamiento del territorio, los objetivos y acciones urbanísticas, la clasificación del suelo y los instrumentos de planificación y gestión del suelo. En lo que concierne al derecho de la participación de las entidades estatales en el efecto plusvalía, el artículo 73 de la citada ley dispuso lo siguiente:

*«ARTÍCULO 73 NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. **Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital»** (Se resalta)*

Según los artículos 82 de la Constitución Política y 73 de la Ley 388 de 1997, la plusvalía es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de la acción urbanística desarrollada por las entidades públicas en la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano.

El artículo 74 de la Ley 388 de 1997 dispone que constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta ley, y que autorizan específicamente, ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. La misma norma señala como hechos generadores del tributo los siguientes: (i) la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; (ii) el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo; y (iii) la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Conforme con los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, la base gravable del tributo se fija dependiendo de si el efecto plusvalía es el resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana, de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, del cambio de uso o del mayor aprovechamiento del suelo

A su vez, el artículo 78 de la Ley 388 de 1997 dispone que “el número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la participación en la plusvalía, para el

caso de cada inmueble es igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen”.

Y el artículo 79 de la misma ley prevé que la tarifa puede oscilar **entre el 30% y el 50% del mayor valor por metro cuadrado**, veamos:

“Artículo 79º.- Monto de la participación Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles”. (Se resalta)

Como se puede apreciar, la Ley 388 de 1997 en su artículo 79 es clara en señalar que la tasa de participación que se imputara al impuesto de plusvalía puede oscilar **entre el 30% y 50% del mayor valor por metro cuadrado**, y el acto administrativo que es objeto de enjuiciamiento, aplicó una tarifa del 27.50%, inferior a las estipuladas en la norma superior, lo cual se traduce en un quebrantamiento al elemento de la tarifa esencial del tributo, en los límites que fueron definidos por el legislador.

Bajo ese orden de ideas, se considera que la medida cautelar deprecada es procedente, como quiera que de continuarse manteniendo en el registro del predio de la parte demandante identificado con código catastral 000400010095000, folio de matrícula inmobiliaria 260-63, ubicado vía al Pórtico predio El Resumen 2, la anotación del gravamen impuesto en la liquidación de la contribución del efecto plusvalía (fls. 69), conforme lo dispuesto por la **Resolución 1462 del 5 de septiembre de 2016**, continuaría la violación ostensible de las normas superiores en que debió fundarse la actuación administrativa, no solo la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, sino también de los intereses de la ciudadanía y los intereses presupuestales del municipio, tal y como lo concluyó esta Sala de Decisión de la Corporación, en providencia del 16 de febrero de 2017³.

Ahora, de otra parte, el apoderado de la entidad demandada, asevera que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar, ya que el numeral 6 del artículo 268 del Acuerdo 040 de 2010, fue modificado por el Acuerdo Municipal 029 de 14 de septiembre de 2016, estableciéndose nuevas tarifas de participación de plusvalía, el cual rige a partir de su publicación y sanción, derogando las disposiciones contrarias.

En ese orden, según la entidad demandada tal situación ha llevado al decaimiento de la actuación administrativa particular demandada, respecto de lo cual debe

³ Proceso de nulidad simple, Radicado 54001-33-33-002-2016-00293-01 M P EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Accionante BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO Accionado MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

señalarse que dicha figura se encuentra regulada expresamente en el artículo 91 del CPACA, como una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Veamos:

“ARTÍCULO 91 PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos.

- 1 Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2 Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3 Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4 Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5 Cuando pierdan vigencia”*

Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al perder vigencia y/o desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

Es preciso destacar, además, que el decaimiento entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.

Tampoco puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo, ya que éstas se encuentran previstas en el artículo 137 del CPACA y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder; mientras que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto y ocurre por las causales previstas en el artículo 91 *ibídem* transcritas anteriormente.

En el *sub lite* se observa que junto con la contestación a la petición de medida cautelar, el apoderado de la entidad demandada allegó copia simple de la Resolución 0042 del 13 de febrero de 2017 (fls. 10-11 c. medida cautelar), expedida

por la Alcaldía del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por la cual se declara la nulidad del proceso de determinación y liquidación del efecto plusvalía causado por acciones urbanísticas, la determinación del monto de contribución de plusvalía en el municipio. En la parte considerativa de dicha Resolución, se observa la referencia al Acuerdo 029 del 14 de septiembre de 2016, emanado del Concejo del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se modifica el Estatuto Tributario contenido en el Acuerdo 040 de 2010, y para lo que interesa al asunto, el numeral 6 del artículo 268 sobre los elementos de la participación a la plusvalía, el de la tarifa en un porcentaje que va desde el 31% al 37%.

Del examen anterior, la Sala advierte que como la pérdida de fuerza ejecutoria naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la legalidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, Resoluciones 1462 del 5 de septiembre de 2016 y 1919 del 1 de diciembre de 2016, mientras estuvieron vigentes.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha sostenido mayoritariamente que la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria, en este caso por pérdida de vigencia del acto como consecuencia de su derogación, no impide el juicio de legalidad del mismo⁴, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro. Veamos:

“[dicho] fenómeno en nada afecta la validez del acto administrativo, no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo, ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expedición

No hay, por lo tanto, razón alguna que imposibilite proferir fallo de fondo con respecto a la legalidad de un acto respecto del cual se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, entendiéndolo que dicho fallo abarcará el lapso durante el cual dicho acto administrativo estuvo vigente, lapso durante el cual el acto administrativo gozó de presunción de legalidad.

Lo anterior, por cuanto para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia de fecha junio 15 de 1992⁵, pues sólo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras éste produjo sus efectos.

() Lo anterior, debido a que la nulidad que se ha solicitado, concierne a la validez del acto administrativo y en el evento de prosperar, se remonta hasta el momento de su expedición, mientras que la causal de decaimiento que acaeció estando en trámite este proceso, atañe a circunstancias posteriores al nacimiento del acto administrativo y no atacan la validez del mismo⁶. (Se resalta)

En tal virtud, la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que la pérdida de vigencia por derogatoria no trae aparejado el juicio de validez del mismo, y por lo mismo, en

⁴ Cfr Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias rad 21051 de 5 de julio de 2006 y rad 19526 de 3 de febrero de 2010

⁵ Sección Primera, expediente 1948

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de agosto 3 de 2000, rad 5722

el *sub lite* no obstante que por virtud de la Resolución 0042 del 13 de febrero de 2017, por la cual se declara la nulidad del proceso de determinación y liquidación del efecto plusvalía causado por acciones urbanísticas, la determinación del monto de contribución de plusvalía en el municipio, fundado en la expedición del Acuerdo 029 del 14 de septiembre de 2016, numeral 6 del artículo 268 del Acuerdo 040 de 2010 ya no se encuentra vigente, para la Sala, ello no impide adelantar el correspondiente juicio de legalidad sobre los actos acusados.

Aunado a lo anterior, se reafirma la necesidad de conceder el amparo cautelar solicitado, ya que no puede pasarse por alto lo esgrimido por la parte demandante en la solicitud objeto de estudio, en cuanto a los efectos nocivos que tiene la anotación 024 del 6 de diciembre de 2016 en el folio de matrícula inmobiliaria 260-63, respecto de la cual, aunque la entidad demandada aseguró tratarse de una situación a remediar inmediatamente, en el plenario no obra medio de prueba que compruebe que efectivamente ya se realizó.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, Sala de Decisión Oral 002,

RESUELVE

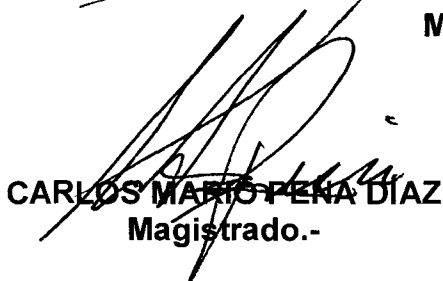
PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1462 del 5 de septiembre de 2016 y Resolución 1919 del 1 de diciembre de 2016, ambas proferidas por la Subsecretaría de Gestión de Rentas e Impuestos del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

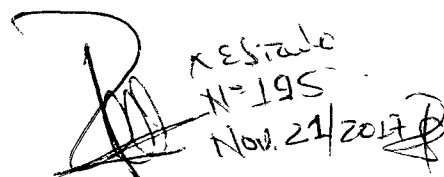
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 8 de noviembre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


Resolución
N° 195
Nov. 21/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho
Rad. N° 54-001-23-33-000-2017-00354-00
Accionante: Miguel Ángel Mateus Fuentes
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial


Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 7 de noviembre de 2017, visto a folio 57 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjuces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se **FIJA** el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 09:00 A.M.** para que se lleve a cabo sorteo de conjuces.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y de la Abogada Asesora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Presidente


 Registrado
 N° 195
 21 - Nov / 2017



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00717-00
Demandante: Confecciones Hermanos Hernández H&H S.A.S.
Demandado: Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 conforme a lo siguiente:

En el presente asunto, de la lectura del escrito de solicitud de cumplimiento presentada por la Sociedad Confecciones Hermanos Hernández H&H S.A.S., a través de apoderado, el día 15 de noviembre de 2017 y allegada al Despacho el día 16 de noviembre de 2017¹, se indica como autoridades incumplidas la Nación-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Centrales Eléctricas de Norte de Santander CENS S.A. E.S.P.

Ahora bien, en los hechos de la demanda se expresa que la presente actuación administrativa surgió ante la negativa por parte de CENS S.A. E.S.P. de dar cumplimiento a un acto administrativo presunto el cual fue protocolizado por la parte actora ante la Notaría, sin embargo nada se dice respecto de cuál es la actuación desplegada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se rehúsa a dar cumplimiento a dicho acto administrativo.

Por lo tanto, la parte actora deberá explicar las razones por las cuales presenta la solicitud de cumplimiento trayendo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como parte demandada dentro del presente asunto.

Lo anterior, por cuanto se evidencia que la parte actora solicita lo siguiente:

“Se declare y condene a los demandados al cumplimiento del acto administrativo presunto y al pago de los perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y Lucro Cesante a favor del demandante por los siguientes conceptos:

1 Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a CENS S.A. E.S.P. La devolución de los dineros cancelados por concepto de la contribución especial de la que versa el artículo 47 de la ley 143 de 1994 por operar el PAGO DE LO NO DEBIDO en razón de configurarse el silencio positivo (...) Negrilla fuera de texto.

¹ Ver informe secretarial visto a folio 64 del expediente.

Así las cosas, también se deberá requerir a la Sociedad Confecciones Hermanos Hernández H&H S.A.S., para que allegue la prueba de haber constituido la renuencia, la cual hace referencia a demostrar el deber de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva, esto es, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento del acto administrativo referido, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

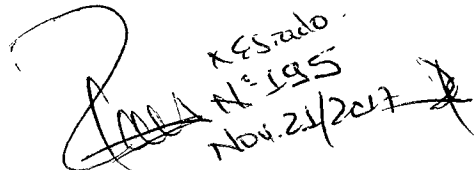
En consecuencia se dispone:

1.- **ORDÉNESE** a la Sociedad Confecciones Hermanos Hernández H&H S.A.S. corregir los defectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2.- **ADVIÉRTASE** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


x Estado
N° 195
Nov. 24/2017



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00372-01
DEMANDANTE: NIVIA ESTHER IBÁÑEZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como

consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolverse,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales,

regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 21 de julio de 2016 (Fl. 115); ii) Que mediante auto fechado 05 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 127); iv) Que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

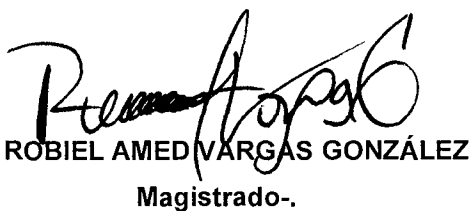
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

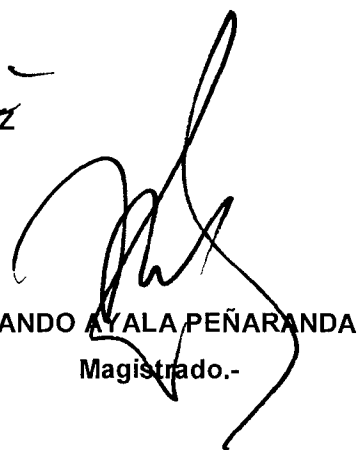
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 9 de Noviembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

 Resuelto
Nº 195
Nov. 21/2017 *JP*



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2014-00229-01
DEMANDANTE: MARÍA BELÉN ORTIZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como

consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolverse,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos.

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales,

regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 153); ii) Que mediante auto fechado 05 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 155); iv) Que mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl. 159), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

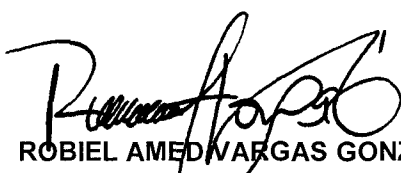
PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.


TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

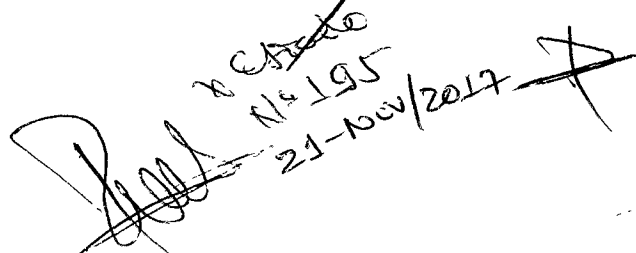
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 9 de Noviembre de 2017)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


2017
Nº 195
21-NOV/2017



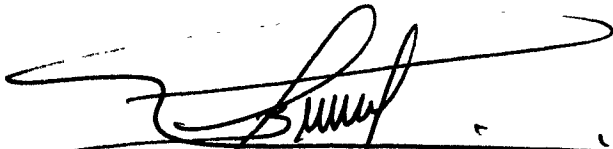
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-010-2016-00481-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elena Basto Uscategui**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -**

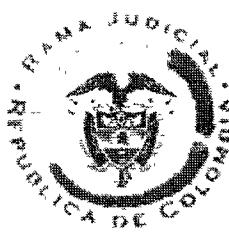
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


RESUMEN
Nº 195
21-NOV/2017



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

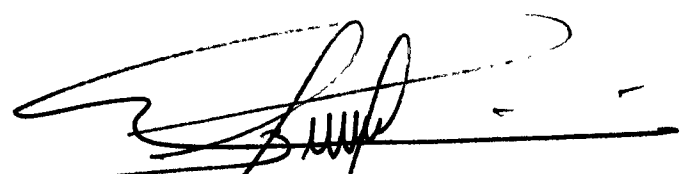
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54518-33-33-001-2016-00144-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Alirio Quintero Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional– Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 RES. 2do
Nº 195
NOV. 21/2017 #



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-33-40-007-2017-00003-01
Accionante:	SANDRA MARUN NADER
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta¹, a través del cual se decide rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. EL AUTO APELADO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, resuelve rechazar de plano de la demanda, considerando, por una parte, que no era necesario efectuarse la notificación personal a la señora SANDRA MARUN NADER de la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016, por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, aclaró la titularidad del registro forestal N° 52138305-40-042 de fecha 05 de octubre del año 2007, pues desde un principio las actuaciones desplegadas por ella correspondieron a las actuaciones realizadas a nombre de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, identificada con el NIT 807.003.365-4, y que en efecto si fue sujeto de notificación personal, trámite que se realizó con el representante legal de la sociedad, a la fecha de efectuada la solicitud de aclaración.

De otro lado, argumenta que como quiera que entre la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control en cuestión, fue presentada el día 10 de octubre de 2016 y la fecha de proyección del acto administrativo demandado, Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016, han transcurrido más de cuatro (4) meses, por ende, ha operado la figura de caducidad.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, sustentado, en primera medida, en que en el acto demandado la entidad demandada evidenció una inconsistencia en el registro forestal N° 52138305-40-042, al haber otorgado la autorización para la explotación de cultivos forestales y sistemas agroforestales a la señora SANDRA MARUN NADER, como persona natural y no como representante la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA.

En segundo lugar, asevera que al ordenarse en el acto acusado la modificación del registro de la señora SANDRA MARUN NADER a la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, por solicitud del actual representante legal, se incurrió en

¹ Folio 62 del Expediente

equivocación, ya que la demandante es quién tiene la posesión material del inmueble autorizado para la explotación, realizando actos de señor y dueño, como inversiones de su propio pecunio para la siembra y posterior tala del Pino Patula, las cuales se vieron truncadas con el retiro del permiso sin notificarle personalmente la decisión adoptada, en abierta violación del artículo 29 de la Constitución Política.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En el entendido que el artículo 244 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1.El que rechace la demanda (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia ”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta de rechazar la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, relacionada con la operancia de la caducidad, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto la señora SANDRA MARUN NADER, como persona natural titular del registro N° 52138305-40-042, se encontraba legitimada y facultada para conocer y actuar dentro del procedimiento administrativo que decidió modificar la titularidad del registro, y era deber del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, aplicar las normas generales sobre notificación de los actos de dicha naturaleza contenidos en la legislación vigente. Además, como se alega que no hubo

notificación a la señora SANDRA MARUN NADER de la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016, y del libelo demandatorio no se puede inferir cuando la prenombrada tuvo conocimiento de la existencia de tal acto, deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se determine la operancia del fenómeno de caducidad en el asunto.

3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En el acápite de hechos de la demanda, se afirma que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, mediante registro N° 52138305-40-042 de fechas 05 de octubre del año 2007 y 09 de agosto de 2010, otorgó autorización a la señora SANDRA MARUN NADER para la explotación de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, en el predio llamado La Fenicia, del cual es propietario la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, y de la cual era representante legal la demandante.

Adicionalmente, se expone que el 26 de octubre de 2015, el señor Mario Enrique Marun Nader, actuando como representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA "en liquidación", solicita al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, la actualización del registro para la explotación de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales en el predio La Fenicia.

En la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016 (fls. 20 a 22), proferida por el Gerente Seccional del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, acto acusado, la entidad demandada se pronuncia frente a la solicitud mencionada en el acápite anterior, en el siguiente sentido:

"(..), Que una vez verificados los documentos, se evidenció en el registro No. 52138305-40-042 del 05 de octubre del año 2007, la inconsistencia de otorgar el registro forestal a nombre de la señora SANDRA MARUN NADER, socia, suplente del gerente y solicitante del registro, cuando el predio pertenecía a la SOCIEDAD INVERSIONES RUMBOS-LTDA, con NIT 807 003 365.

Que de acuerdo a correo electrónico recibido el 20 de enero de 2016 el Representante Legal de la empresa Inversiones Rumbos Ltda "En liquidación" solicitó el cambio de nombre en el registro

Que la sociedad allega Cámara de Comercio de fecha 25 de mayo de 2015 en que la señora Sandra Marun Nader, si bien es cierto continua como socia no se incluye como representante legal principal ni suplente conforme si lo era al momento de solicitar el registro

Que visto lo anterior es viable acceder lo solicitado por el señor Mario Enrique Marun Nader Gerente General de la Sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA "En liquidación" NIT 807 003.365

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- *Modificar el registro con Inscripción No 52 138 305-40 en el ítem INFORMACION DEL TITULAR DEL REGISTRO, "Propietario" el cual deberá quedar así INVERSIONES RUMBOS-LTDA "En liquidación" con Nit 807 003 365-4, como propietaria del predio la Fenicia.*

ARTICULO SEGUNDO: *Asignar un nuevo número de registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales acorde con el número de identificación Tributaria de la Empresa Inversiones Rumbo Ltda "En Liquidación" con Nit 807 00 365-4*

()

ARTICULO SEXTO: *Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*"

Ahora bien, para la Sala resulta importante efectuar algunas precisiones sobre los actos administrativos de carácter particular y concreto, y la importancia de su notificación a las partes y terceros interesados, comenzando por precisar que se encuentran definidos por la doctrina como *"la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria"*². Así mismo, la doctrina ha precisado que *"son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendentes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos"*³.

Como la manifestación de voluntad de la administración se evidencia de diversas formas, la doctrina y la jurisprudencia las han catalogado como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, *"son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros"*⁴. En tanto los segundos, *"son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados"*⁵.

Además, para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas.

Sobre la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional, en una oportunidad precisó:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones profandas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"***⁶ (Resaltado fuera de texto)

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, ya que a través de ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad

² García de Enterría, Eduardo *Curso de Derecho Administrativo I* Civitas Ediciones Madrid España 2001 pag 540 Cfr. Sentencia C-620 de 2004

³ Rodríguez, Libardo *Derecho administrativo general y colombiano*. Décimo séptima edición Temis Bogotá, Colombia 2011 Pág 272

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004

⁵ *Ibidem*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-419 de 1994 Cfr Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004

de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes⁷. Por eso no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad⁸. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales⁹.

De la misma manera, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al *definir la oponibilidad* para los interesados y el *momento desde el cual es posible controvertirlas*¹⁰.

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, **en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas**. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72¹¹, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

Ahora bien, del recuento de las circunstancias relevantes en el *sub exámine* que antecedieron a la interposición de la demanda, las normas que regulan el trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular, y de los pronunciamientos jurisprudenciales reseñados en precedencia, la Sala advierte, inicialmente, que con el otorgamiento del registro N° 52138305-40-042 el 5 de octubre de 2007 a nombre de la señora SANDRA MARUN NADER, se le generó la confianza a la precitada de que estaba legitimada ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, para conocer de cualquier trámite y decisión relacionado con dicho registro por el cual se le autorizó efectuar la explotación de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales en el predio La Fenicia, aun cuando el inmueble fuese de propiedad de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, de la cual era representante legal para tal fecha.

Ese aspecto, hace que surja para la Sala la duda razonable de si la entidad demandada debía, por lo menos, informarle a la señora SANDRA MARUN NADER sobre la decisión contenida en el acto administrativo demandado de modificar la titularidad de registro N° 52138305-40-042 en favor de la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA “en liquidación”, representada por el señor Mario Enrique Marun Nader, y que por ello, le generó absoluta imposibilidad para la ahora demandante de

⁷ Sentencia T-210 de 2010
⁸ Sentencia T-1263 de 2001
⁹ *Ibidem*
¹⁰ Sentencia C-035 de 2014
¹¹ ARTÍCULO 72 Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales

conocer la existencia de esa actuación administrativa, y de interponer los recursos o defenderse de dicha determinación, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Adicionalmente, como la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016 definió una situación que afectaba directamente los derechos o la situación jurídica de la demandante, en tanto decidió sobre la titularidad del registro N° 52138305-40-042 que le había sido concedida y, por lo mismo, el deber mínimo de la entidad era informarle a la persona directamente implicada la determinación de modificar el registro. Con base en ello, la Sala concluye que la señora SANDRA MARUN NADER estaba legitimada para recibir la notificación personal de la decisión, al menos como tercera persona interesada, tal y como lo establece el artículo 38 numeral 2 del CPACA, que los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada *“Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios”*.

Por eso, la Sala insiste que la señora SANDRA MARUN NADER, como persona natural titular del registro N° 52138305-40-042, se encontraba legitimada y facultada para conocer y actuar dentro del procedimiento administrativo, y era deber del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, SECCIONAL Norte de Santander, aplicar las normas generales sobre notificación de los actos de dicha naturaleza contenidos en la legislación vigente, debiendo acudir a los artículos 37 y 44 del CPACA, los cuales disponen que *“cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos”* y *“los actos administrativos de carácter particular se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado”*.

En este orden de ideas, puede concluirse que como el acto administrativo objeto de controversia no se dio a conocer a la señora SANDRA MARUN NADER, tercera legitimada y directamente afectada, conforme lo establece el artículo 72 del CPACA *“(...) no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión”*.

Finalmente, en cuanto a la oportunidad para demandar, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA establece que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”* (Resaltado fuera del texto).

De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado que es necesario que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

"En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda."¹² (Resaltado fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, como se alega que no hubo notificación a la señora SANDRA MARUN NADER de la Resolución N° 00000769 de fecha 27 de enero de 2016, y del libelo demandatorio no se puede inferir cuando la prenombrada tuvo conocimiento de la existencia de tal acto, deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se determine la operancia del fenómeno de caducidad en el asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

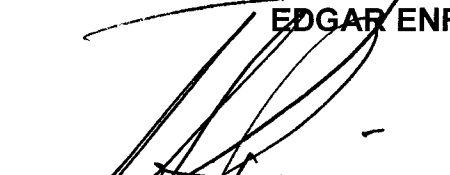
PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 3 de mayo de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

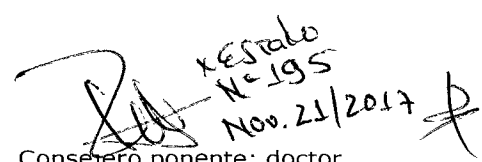
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 26 de octubre de 2017)

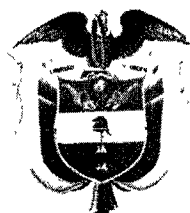

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


Resolución N° 195
Nov. 21/2017

¹² Providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00202-01
ACCIONANTE:	ALBERTO CAMILO LEAL BAUTISTA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto expedido en la continuación de la audiencia inicial de fecha 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

2. ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO:

El señor ALBERTO CAMILO LEAL BAUTISTA, por intermedio de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de lograr que se declare (i) la nulidad parcial de la Resolución 02396 del 22 de octubre de 1996 “por la cual se reconoce una pensión de jubilación”, (ii) la nulidad de la Resolución 004814 del 30 de diciembre de 2003 “por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial de reliquidación de una pensión de jubilación”, (iii) la nulidad del Oficio 2007-2-08657 del 18 de octubre de 2007, todas emanadas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, hoy liquidado; y la nulidad de las Resoluciones 1975 del 22 de septiembre de 2008 y 2274 del 31 de octubre de 2008, por las cuales se niega la reliquidación de una pensión de jubilación, ambas expedidas por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

A título de restablecimiento del derecho, se pide condena consistente en reliquidación pensional con el 85% del IBL con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios y actualizando el salario promedio de base para la liquidación con base en el IPC certificado por el DANE, sumado al 50% de la indexación por las diferencias entre la mesada pensional reconocida y aquella que fue reliquidada parcialmente en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y se reconozca y pague la diferencia pensional entre lo que se ha debido pagar y lo pagado, debidamente indexado.

La demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, a través de pronunciamiento del día 12 de marzo de 2014 (fl. 68-69).

Posteriormente, mediante oficio que data del 2 de diciembre de 2014 (fls. 79), el Director General del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, señala que, en aplicación del Decreto 2796 de 2013, remitió el traslado de la demanda a la UGPP, y por medio de memorial del día 10 de febrero de 2015, el apoderado de dicha entidad, da contestación a la demanda (fls. 83 a 85), planteando las excepciones

de prescripción de las mesadas pensionales, cosa juzgada e inexistencia de la obligación.

A su vez, el *A quo*, a través de auto del 12 de febrero de 2016 (fl. 118), resuelve tener a la UGPP como sucesor procesal del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Finalmente, en audiencia inicial realizada el día 28 de junio de 2016, el Juzgado de Primera Instancia, en relación con la eventual configuración de cosa juzgada, en aplicación del inciso 2 del artículo 180 del CPACA, decide ordenar la práctica de una prueba y suspender la audiencia, la cual es reanudada el 10 de noviembre de 2016 (fl. 182), donde se emite auto decretando probada la excepción de cosa juzgada parcial respecto de la pretensión de indexación del 50%, ordenando continuar el trámite procesal respecto de la pretensión relacionada con la reliquidación pensional con inclusión de los factores salariales. Además, declaró de oficio probada la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 004814 del 30 de diciembre de 2003 “por la cual se da cumplimiento a una conciliación prejudicial de reliquidación de una pensión de jubilación”, dado que se trata de un acto de ejecución no enjuiciable ante la jurisdicción.

3. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión del *A quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es sustentado invocando providencia de fecha 20 de noviembre de 2006 del Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Magistrada Martha Isabel Castañeda, que hace referencia al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez y sus efectos de cosa juzgada, excepto si el acto administrativo que se expide en cumplimiento del mismo, resulta violatorio de la Ley y le otorga un perjuicio al interesado, puede ser demandada su nulidad.

Para desatar el recurso se,

4. CONSIDERA:

4.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El artículo 125 del CPACA establece que la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

En el presente proceso, el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial propuesta por la entidad demandada y de oficio la excepción de inepta demanda, decisiones que resultan apelables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA¹.

¹“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”

Adicionalmente, se advierte que si bien el auto que resuelve sobre las excepciones previas no está contemplado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, como dicha excepción puso fin a la contienda litigiosa en lo atinente a las pretensiones de indexación del 50% y de nulidad de la Resolución 004814 del 30 de diciembre de 2003, la competencia para su decisión recae en la Sala.

De acuerdo a lo anterior, sumado a que la decisión adoptada es susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, y habiéndose interpuesto y sustentado el mismo en la oportunidad correspondiente, esto es, en la audiencia inicial, pasará la Sala a resolver la alzada.

4.2. Asunto a resolver

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, la Sala advierte que, antes de iniciar el presente proceso judicial, el señor ALBERTO CAMILO LEAL BAUTISTA, por intermedio de apoderado, llegó a un acuerdo con el apoderado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, hoy liquidado, por concepto de reliquidación de su pensión de jubilación, consistente en el reconocimiento y pago de la suma de \$44'351.540, correspondiente al valor de las diferencias dejadas de cancelar a partir de la mesada del mes de noviembre de 1998, incluida la mesada del mes de noviembre de 2003, más la suma de \$3'700.408, por concepto del 50% de indexación de dichas diferencias, para un total de \$48'051.948, menos descuentos de aportes al Sistema General de Pensiones, para un valor total a conciliar de \$47'246.865, declarando que para el año 1998 el valor de la mesada pensional es de \$722.031 y para el año 2003 es de \$1'152.801. Dicho acuerdo fue sometido a control de legalidad ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante auto del 15 de diciembre de 2003, resolvió impartirle aprobación (fls. 132 a 135).

También es importante resaltar que en el libelo demandatorio se afirma que el acuerdo conciliatorio en mención se hizo sobre la base del 50% de los valores liquidados por concepto de indexación, cuando ha debido reconocerse al 100% de su valor, como legalmente corresponde.

En efecto, la cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia o acuerdo conciliatorio ejecutoriado y en firme, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.

Sin embargo, es indispensable no perder de vista que los derechos pensionales del demandante que fueron materia de conciliación, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política, cuentan con el carácter de imprescriptibles e irrenunciables, ya que las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el

artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo².

En estas condiciones, para la Sala es procedente revocar la decisión adoptada que encontró configurada la figura jurídica de la cosa juzgada, respecto de la pretensión del pago del 50% de la indexación por las diferencias entre la mesada pensional reconocida y aquella que fue reliquidada parcialmente en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, puesto que, como se viene de advertir, los derechos pensionales son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales.

De otra parte, es importante resaltar que en la sustentación del recurso impetrado contra la decisión del *A quo*, el apelante hace referencia a la viabilidad de demandar el acto administrativo expedido por la administración para dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado.

La Resolución 004814 del 30 de diciembre de 2003 (fls. 34 a 37) que fue expedida para dar cumplimiento a la providencia aprobatoria de una conciliación prejudicial de reliquidación de una pensión de jubilación, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el *A quo*, ya que jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una providencia tiene tal connotación.

Empero, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del demandante, que para el caso sería, aparte del valor de la indexación, el reconocimiento y pago de la pensión con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.

Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la conciliación prejudicial que fuera aprobada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en dicho pronunciamiento que amerita control jurisdiccional.

Bajo estas circunstancias, se impone revocar las excepciones de cosa juzgada parcial e inepta demanda declaradas probadas por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, expedido en la continuación de la audiencia inicial adelantada por el

² SU 298 de 2015, M P Gloria Stella Ortiz Delgado

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del asunto de la referencia, a través del cual decretó probadas la excepciones de cosa juzgada parcial e inepta demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

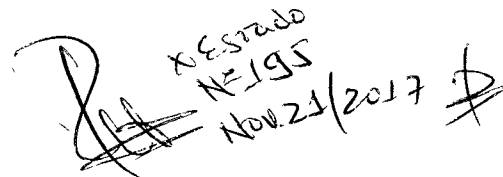
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 26 de octubre de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X Estado
N° 195
Nov 21/2017



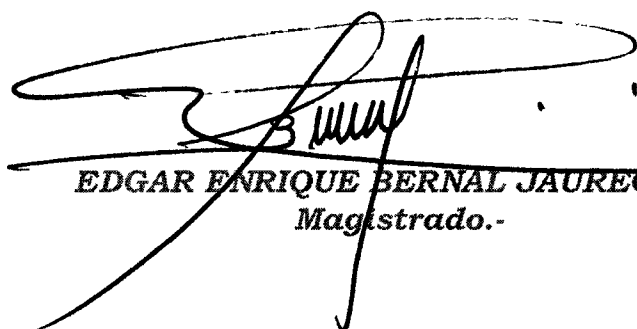
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-01187-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: German Octavio Guerrero Valderrama
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

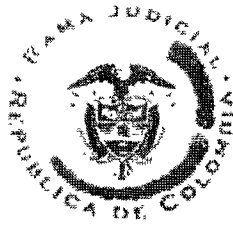
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


X Estado
Nº 195
Nov. 21/2017



104

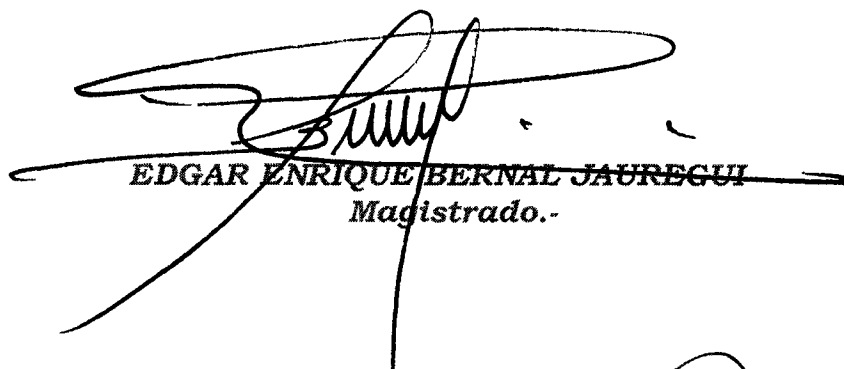
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-003-2016-00147-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gladys Mariela Estévez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 traslado.
Nº 195
Nov. 21/2017



99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

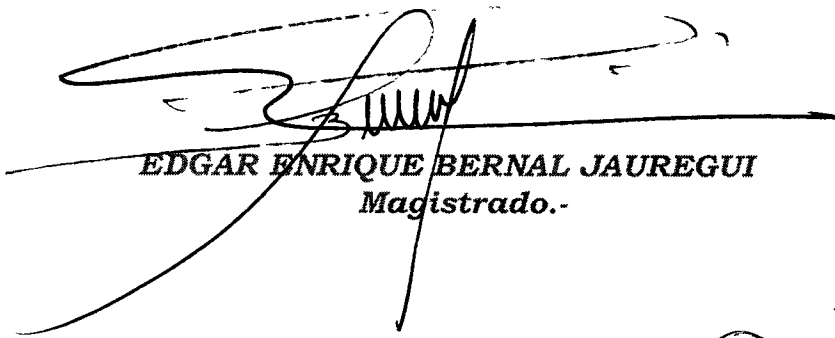
Radicado: **54001-33-40-010-2016-01006-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gladys Esther Gomez Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Restado
Nº 195
Nov. 21/2017 P*



112

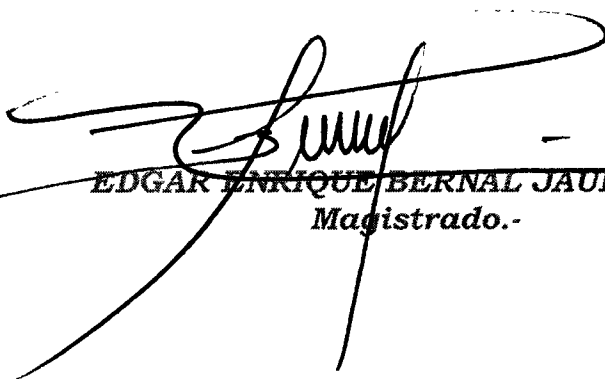
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01723-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ruth Navarro Meneses**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X Estado.
Nº 195
21 - Nov / 2017



27

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

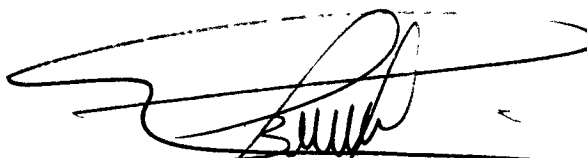
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00604-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Idda María Eugenia Maldonado Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Estado
Nº 195
10 de 21/2017*



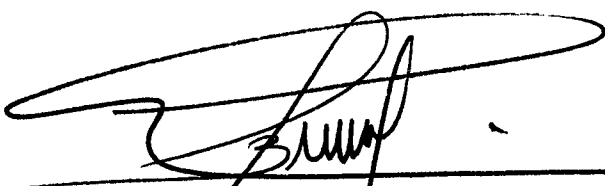
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

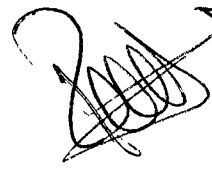
Radicado: **54001-33-33-001-2016-00195-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Obel Salcedo Duran**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

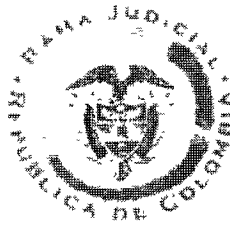
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **Restado**
Nº 195
NOV. 21/2017



118

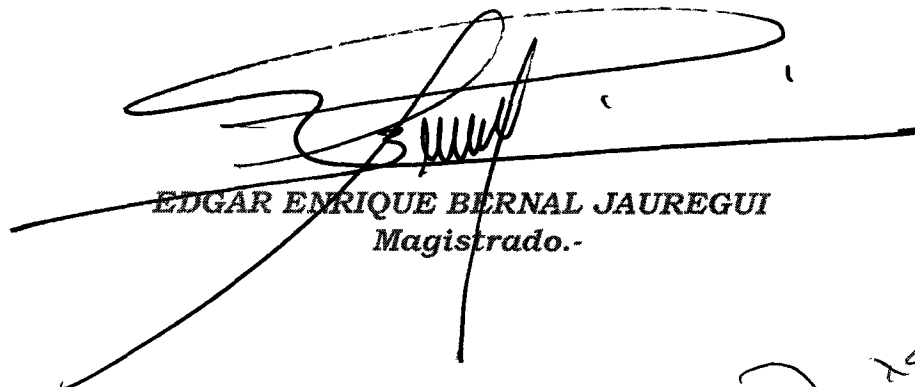
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00287-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Juan Carlos Andrade Rangel**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

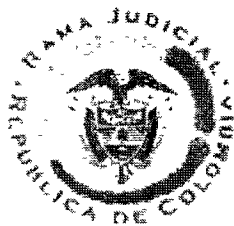
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Restado
Nº 195
Nov. 21/2017



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

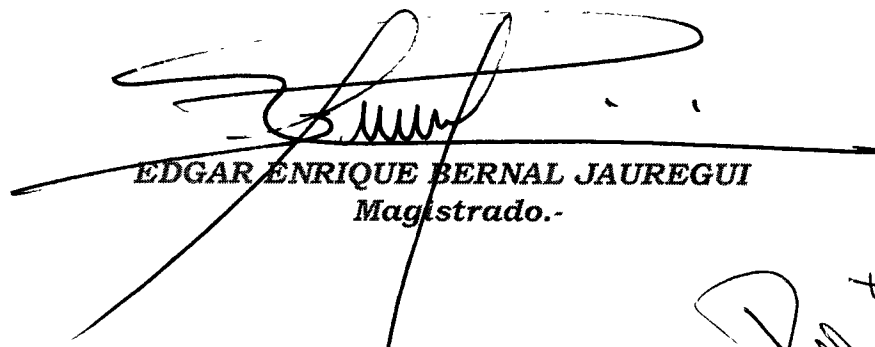
Radicado: **54001-33-33-006-2015-000583-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Jaime Arturo Diaz Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional. en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*X Escribo
Nº 195
Nov. 21/2017*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. ORLANDO ARENAS ALARCÓN

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 54001-23330002013-00324-00

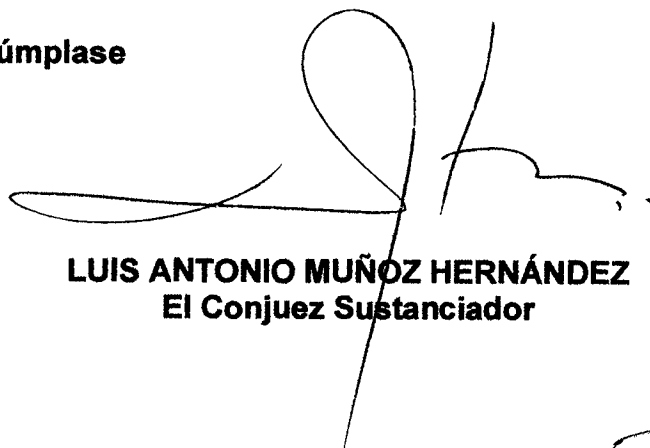
Demandante: Fanny Griselda Jáuregui de Mansilla

**Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura,
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Para llevarse a cabo la audiencia consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente Proceso Radicado con el No. 54-001-23-33-000-2015-00249-00, que por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Fanny Griselda Jáuregui de Mansilla en contra de Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se fija fecha para el día **Primero (1º) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**; donde se evacuarán las sub-etapas de: i) saneamiento del proceso-control de legalidad, ii) resolución de excepciones previas si se propusieron, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, iii) fijación del litigio, iv) de conciliación, v) decreto rogado u oficioso de medidas cautelares, y vi) Decreto de pruebas.

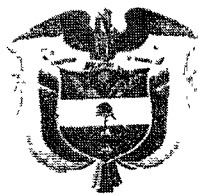
Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público a sus direcciones físicas y electrónicas.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNÁNDEZ
El Conjuez Sustanciador

X Estado
Nº 195
Nov. 21/2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-33-33-004-2013-00149-01
 ACCIONANTE: JOSÉ ISABEL NAVAS RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala de decisión a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por éste Tribunal el 03 de agosto de 2017 en segunda instancia.

I. CONSIDERACIONES

1.1.- El artículo 261 del CPACA señala que el recurso extraordinario de unificación debe ser interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo, preceptúa el artículo 257 *ibídem* sobre la procedencia, que el recurso extraordinario de unificación procede contra sentencias: i) Dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos.

1.2.- Adicionalmente, el artículo 257 en cita prescribe, que tratándose de aquellas sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda el monto fijado en dicha norma, que en el caso de procesos de reparación directa, corresponde a una suma igual o que exceda los 450 SMLMV al momento de la interposición del recurso.

1.3.- Estima la Sala, que el artículo establece las cuantías de los procesos exigidas para el recurso, precaviendo a interpretación de esta Sala, que cuando la sentencia ha sido concedida parcialmente o totalmente la cuantía se determina por la cuantía de la condena impuesta; mientras que, cuando se han negado las

pretensiones de la demanda, la cuantía se determina en su defecto por las pretensiones de la demanda y finalmente, prevé el artículo 263 del CPACA que cuando sea necesario tener el valor del interés para recurrir y éste no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el ponente, dispondrá que aquel se justiprecie por un perito.

1.4.- En el caso *sub examine*, evidenciamos que la sentencia fue concedida parcialmente, de tal forma, que el asunto puesto a consideración de esta Sala, se encuadra dentro del supuesto según el cual, la cuantía se encuentra delimitada por la condena impuesta.

1.5.- Así las cosas, revisada la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día 13 de julio de 2015 y modificada por esta Corporación el día 3 de agosto de 2017, encontramos lo siguiente:

PERJUICIOS.	CONDENA EN PESOS	EN SMLMV
Morales		292,5 SMLMV
Materiales	\$ 29.113.052,65	39.4 SMLMV
TOTAL		331,9 SMLMV

1.6.- Como vemos, aun cuando el recurso impetrado por la parte actora fue oportuno, pues la sentencia objeto del mismo quedó ejecutoriada el pasado 22 de agosto de 2017¹, no resulta procedente, teniendo en cuenta que la condena impuesta en la sentencia modificada por éste Tribunal no asciende a un monto igual o superior a 450 SMLMV que refiere el artículo 257 del CPACA. En efecto, según la verificación que hiciera la Sala, la condena arroja un monto de 331, 9 SMLMV, razón por la cual, se declarará improcedente del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

1.7.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

¹ El recurso se interpone el 28 de agosto de 2017.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por la parte demandante contra la sentencia ejecutoriada el 22 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte den Santander.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 3 del 09 de noviembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ


Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

 X Estado..
Nº 195
Nov. 21/2017 ST



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-001-2013-00432-01
DEMANDANTE: CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto apelado

1.1.1. El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones **de manera condicionada**, lo cierto es, que acogiendo el criterio del honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho; argumentos estos, que tiene en cuenta al A-quo para abstenerse de condenar en costar a la parte demandante.

1.2. Razones de la apelación

1.2.1. La apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, solicita se revoque el auto del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como

consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

1.3. Posición de la contraparte

1.3.1. La apoderada de la parte demandante, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, indicando que aunque el articulado es claro al condenar en costas a la parte que desistió, también resulta necesario que el juez realice una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente al desistir de la actuación judicial, si obró de buena fe o no.

1.3.2. Explica, que una vez notificada la sentencia de unificación judicial CE-SUJ2 No. 001-16 del 14 de abril de 2016, la parte actora procedió a radicar en cada uno de los procesos el respectivo desistimiento de las pretensiones, con el objeto de que no se constituyera en un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que deja entrever la buena fe del apoderado de la parte demandante.

Para resolverse,

II. CONSIDERA

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la decisión

2.2.1. Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

2.2.2. Observados los supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario remitirnos al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

2.2.3. Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales,

regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

2.2.4. Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que al juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

2.2.5. Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 27 de junio de 2016 (Fl. 162); ii) Que mediante auto fechado 05 de agosto de 2016, el A-quo corrió traslado, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada (Fl. 167); iv) Que mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016, la apoderada de la Nación- Ministerio de educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones (Fl. 171), considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha 21 de septiembre del 2016, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

*“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*
(En negrilla por fuera de texto).

2.2.6. Con base en lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 16 de Noviembre de

2017)



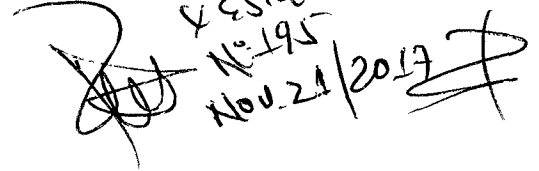
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



✓ Estado
Nº 195
Nov. 21 / 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2015-00507-01
Dte.: Casa de Mercado de Pamplona S.A.
Ddo.: Municipio de Pamplona.
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al despacho del Magistrado ponente el proceso de la referencia con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda visto a folio 239 del expediente, procede la Sala a pronunciarse sobre la misma formulada por la parte actora en el trámite de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 314 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día primero (01) de diciembre de 2015, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a realizarse la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la que tuvo lugar el día veintinueve (29) de junio de 2017, siendo esta suspendida a petición de las partes ante la posibilidad del ofrecimiento de revocatoria directa del acto administrativo demandado por parte del Municipio de Pamplona de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del ibídem, eventualidad ante la cual la parte demandante desistiría de las pretensiones.

A su turno, mediante memorial suscrito por los apoderados de ambas partes, estas solicitan terminar de manera anticipada el proceso, desistiendo de las pretensiones de la demanda, en razón del ofrecimiento de revocatoria directa del acto administrativo demandado No. 202 de 2014 y auto de 07 de 2015, la que fue aprobada por el comité de sentencias y conciliaciones del ente territorial, manifestando la aceptación de dicha oferta por parte del demandante.

Presentando posteriormente la parte demandante memorial visto a folio 239 del expediente en donde manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la

demanda, la que indica se fundamenta en la oferta de revocatoria elevada por la parte del Municipio de Pamplona, para lo que aporta como prueba copia de acta del comité de conciliación No. 03 de 2017 de fecha 12 de julio de 2017, en la que se concluye la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos demandados relacionados con la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias 2009 a 2011 de la casa de mercado S.A. del Municipio de Pamplona.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos demandados el CPACA señala en su artículo 95:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Ahora en atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. .

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*

4 Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que es procedente aceptar el desistimiento como se pasará a exponer.

Inicialmente debe destacarse que de conformidad con el artículo 95 al que se hizo referencia sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, debe el Juez, ante la oferta realizada, ponerla en conocimiento de la parte contraria, quien manifestará su aceptación.

Al respecto considera la Sala que ante la propuesta que se realiza conjuntamente y lo manifestado en la misma, resulta superfluo el mencionado presupuesto, pues se entiende que las parte previamente han acordaron la revocatoria de los actos administrativos, es tan cierto esto, que en el mismo escrito la parte demandante acepta la propuesta y como consecuencia formula el desistimiento de la pretensiones.

En ese orden, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad que gobiernan el ritual procesal administrativo, se tendrá por cierta la manifestación realizada y la aceptación anticipada de la parte demandante de la oferta de revocatoria del acto administrativo, pues ambos extremos procesales suscriben el memorial que contiene la solicitud, materializando lo acordado previamente en el desarrollo de la audiencia inicial, la que se adelantó hasta la etapa de conciliación, fijándose entonces plenamente el litigio.

Por lo anterior se tendrá por válida la propuesta realizada por el Municipio de Pamplona a la demandante Casa de Mercado de Pamplona, así como la aceptación anticipada de la misma.

Entonces, al encontrarse que la actuación de las partes se ajusta al ordenamiento jurídico en la medida que la posibilidad de la revocatoria del acto administrativo

245

demandado se encuentra contemplada como una forma terminación del proceso, estima esta Sala igualmente que el desistimiento resulta procedente como resultado de la revocatoria directa, y en consecuencia, así habrá de declararse.

De igual manera, y teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo la parte demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 ibídem, esta Sala se abstendrá de realizar condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

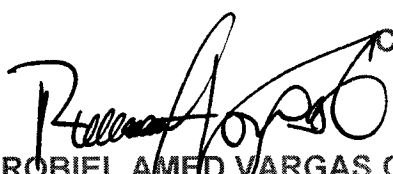
RESUELVE

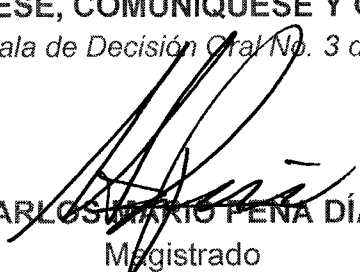
PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda como consecuencia de la revocatoria directa de los actos administrativos demandados dentro del proceso, es decir las Resoluciones N° 040 de 2015 mediante el cual se resuelve la solicitud de prescripción debido a la ocurrencia del silencio administrativo positivo y la Resolución 043 de 2015 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución N° 040 de 2015 "Por medio del cual se resuelve una solicitud de prescripción de impuesto predial unificado, alegando silencio administrativo", proferidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, en consecuencia de lo anterior póngase fin al presente proceso en los términos del presente auto.

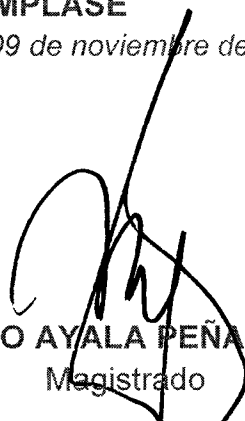
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 3 del 09 de noviembre de 2017)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 X ESTADO
Nº 195
Nov. 21/2017